

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0124
ACCIONANTE: EDUARD ARMANDO QUIÑONES AGREDO
ACCIONADA: BANCO PICHINCHA
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE
FECHA: VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por EDUARD ARMANDO QUIÑONES AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía 1061 740 528, contra la empresa BANCO PICHINCHA, NIT 890 200 756-7, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

EDUARD ARMANDO QUIÑONES AGREDO expuso en la demanda que:

En el año 2018 laboraba en Popayán como patrullero de la policía nacional devengando un sueldo mensual de \$ 1.500.000, adquirió el crédito de libranza 3396006, con el BANCO PICHINCHA, pactando cuota fija mensual de \$499.000.

El 11 de junio del mismo año fue retirado injustificadamente de la institución bajo resolución 02946 quedando totalmente desempleado y sin ninguna fuente de ingreso motivo el cual no fue posible seguir cancelando la obligación bancaria.

En el mes de julio fue a las oficinas del BANCO PICHINCHA en Popayán solicitando verbalmente un acuerdo de pago el cual fue negado por no tener un ingreso económico.

El 4 de junio de 2019 solicitó en una de las oficinas del BANCO PICHINCHA en Bogotá, un periodo de gracia con el fin de poder seguir pagando la obligación lo cual no obtuvo respuesta alguna.

Para el mes de octubre del año 2019 ingresó a laborar con la empresa AUTOGAS S.A., en Bogotá, vendedor de servicios, con un contrato a término indefinido, con asignación mensual de \$ 1.000.000 aproximadamente.

En el mes de marzo del año 2020 le informó la empresa sobre la continuidad del descuento de nómina por parte del banco pichincha por \$499.000, mensuales.

Inmediatamente envié un derecho de petición solicitando al BANCO PICHINCHA un acuerdo de pago ya que no ganaba el mismo sueldo de antes y ese descuento solo me dejaba \$ 550.000 para los gastos básicos de mi hogar.

Ha sido informado del proceso judicial llevado en su contra en el Juzgado 3 Civil de Popayán, pero desde hace más de un año su domicilio está en el municipio de Soacha Cundinamarca y le queda difícil desplazarse cuando se requiera.

A raíz de esa situación ha pasado necesidades básicas incluyendo en varias ocasiones irse al trabajo sin comer, ir a pie a trabajar porque no le alcanza el dinero para el pasaje del transporte público.

En este caso, la acción de tutela se presenta como único recurso ya que ha solicitado por escrito y verbalmente disminuir la cuota quincenal y aumentar el plazo al que el banco estime conveniente, pero todo ha sido negado por ello acude a la acción de tutela para evitar le sigan perjudicando económicamente por sufrir la reducción en su salario.

Sus gastos personales equivalen a arriendo por \$ 450.000 pesos mensuales, servicios públicos (agua, energía, gas) por \$ 100.000 aproximadamente, alimentación y transporte por \$ 300.000 mensuales los cuales no ha podido solventar por la reducción en su salario.

Pide, se ordene a la entidad bancaria demandada la modificación en la cuota que se viene descontando de su nómina en la suma de \$ 250.000, valor cual puedo cancelar de acuerdo a su capacidad de pago actual.

Aportó:

- Solicitud de 07 de abril de 2020 hecha al banco pichincha Colombia.
- Solicitud de 17 de abril de 2020 hecha al abogado Oscar Cortázar.
- Derecho de petición de 21 de abril de 2020 hecha al banco pichincha Colombia.
- Derecho de petición de 15 de mayo de 2020 hecho al abogado Oscar Cortázar.
- Derecho de petición de 15 de mayo de 2020 al defensor del consumidor del banco.
- Derecho de petición de 27 de mayo de 2020 enviado a la Superfinanciera.
- Solicitud de fecha 30 de julio de 2020 hecha al abogado Oscar Cortázar.
- Últimos desprendibles de pago de nómina.
- Respuesta defensora del consumidor financiero de fecha 1 de junio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 16 de octubre de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada BANCO PICHINCHA.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La apoderada del BANCO PICHINCHA S.A., debidamente acreditada, indicó que:

El señor QUIÑONES AGREDO presenta vínculos comerciales con el Banco Pichincha, mediante la operación de crédito 3396006, desembolsada en mayo de 2018, por valor de \$ 25.800.000, a un plazo de 96 meses, en la actualidad la obligación se encuentra vigente, con 472 días de mora.

Para julio de 2019 no registra radicación de derecho de petición, no se aportó por el accionante prueba de la presentación de dicha misiva

asume de buena fe que el descuento realizado y posteriormente remitido al Banco es el legalmente autorizado.

El Banco y específicamente el aliado en la gestión de cobranza INTERDINCO y su apoderado externo han estado prestos a conciliar y llegar a un acuerdo de pago justo, lo que sucede es que las ofertas presentadas por el accionante han sido muy por debajo del valor adeudado, por ejemplo, dentro de las múltiples opciones dadas para realizar el pago de lo adeudado, se intentó reestructurar el crédito, empero el cliente no reunió el dinero para el abono inicial, por ende el trámite quedo cancelado; de igual modo se intentó gestionar una compra de cartera, donde se le aplicaba el 40% de descuento al valor de capital y el 100% en los demás rubros, excepto gastos judiciales y honorarios, para un total a pagar de \$ 17.000.000 de contado, no obstante tampoco se pudo concretar.

Debido a la altura de mora que presenta la operación de crédito, el Banco debió iniciar el cobro judicial de la operación, mediante proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 3 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, bajo Radicado 2019-0758, dentro del cual, el pasado 10 de agosto, se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, acción ejecutiva fue instaurada en la ciudad de Popayán, debido a que era el domicilio conocido del accionante para dicha data, adicionalmente dentro del mismo se agotó en debida forma la etapa de notificación.

El Banco no se ha negado de manera caprichosa a las propuestas de pagos del accionante, el accionante no ha materializado ninguna de las opciones de pago brindadas, simplemente se escuda en la disminución de sus ingresos, sin que se evidencie voluntad real alguna de pagar la obligación adeudada con el Banco.

Adicionalmente tampoco se evidenció dentro de los documentos allegados con la acción, prueba alguna que acredite que ese sea el único medio de defensa judicial con que cuente el señor QUIÑONES AGREDO.

Anunció falta de legitimación e la causa por pasiva, porque el BANCO PICHINCHA, no es quien realiza las validaciones pertinentes para determinar si existe afectación al mínimo vital, una vez se realizan los descuentos debidamente autorizados por el titular, quien debe verificar que no se vulnere el derecho al mínimo vital, es la entidad empleadora, quien, al momento de liquidar mensualmente su nómina de pago, debe ajustar los valores de descuentos, para ello, función que en nada interfieren.

La acción constitucional no es la adecuada para debatir inconformidades sobre asuntos de naturaleza contractual, para ello el accionante cuenta con otros medios judiciales (proceso verbal, acción de protección al consumidor, entre otros) para debatir sus inconformidades referentes a la relación contractual

El BANCO PICHINCHA S.A. resolvió la petición presentada por el accionante, tal y como se acredita con los documentos aportados en la contestación, por lo que no existe vulneración alguna al derecho de petición.

Pide NO TUTELAR los derechos incoados por el accionante con relación al BANCO PICHINCHA.

Aportó copia de las contestaciones dadas a las solicitudes presentadas por el accionante y su constancia de envío.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el sub examen, considera EDUARD ARMANDO QUIÑONES AGREDO, se le vulneran los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, por parte del BANCO PICHINCHA, porque se le continúa haciendo descuento de nómina por parte del BANCO PICHINCHA por valor de \$499.000 mensuales y requiere que este sea a lo máximo de \$250.000.

El BANCO PICHINCHA indicó que, el vínculo con el accionante es en relación a una obligación pactada para pago por libranza, desembolsada en mayo de 2018, por valor de \$ 25.800.000, a un plazo de 96 meses, vigente, en la actualidad con 472 días de mora, con facultad para continuar con los descuentos con la nueva entidad empleadora, porque el demandante efectuó autorización escrita, expresa e irrevocable para la ejecución del descuento directo por nómina de la cuota previamente pactada.

Explicó que la capacidad máxima de descuentos es analizada y revisada por la entidad empleadora, para no afectar el mínimo vital, no por el BANCO PICHINCHA, y que, el aliado en la gestión de cobranza INTERDINCO han estado prestos a conciliar y llegar a un acuerdo de pago justo, pero lo que sucede es que las ofertas presentadas por el accionante han sido muy por debajo del valor adeudado, se intentó reestructurar el crédito, pero el cliente, no reunió el dinero para el abono inicial, de igual modo, se intentó gestionar una compra de cartera, donde se le aplicaba el 40% de descuento al valor de capital y el 100% en los demás rubros, excepto gastos judiciales y honorarios, para un total a pagar de \$17.000.000 de contado, no obstante tampoco se pudo

PICHINCHA S.A. resolvió la petición presentada por el accionante, tal y como se acredita con los documentos aportados en la contestación.

Bajo este contexto, verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, tanto los allegados por el demandante, como los aducidos en la respuesta por el banco accionado, el problema jurídico planteado a resolver, se dividirá en tres inferencias, a saber; **(i)** comprobación de la legitimación por activa y pasiva en la causa **(ii)** acreditación de requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, de un lado, **inmediatez**, que consiste en verificar si la acción se ejerció de manera oportuna y de otro, **subsidiaridad**, establecer si el tutelante cuenta con un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz; **(iii)** por último, si se acredita la necesidad de intervención del juez constitucional, para evitar un perjuicio irremediable.

De superarse estas etapas se entrará al análisis de la controversia de fondo para verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados, de lo contrario, corresponde la declaratoria de improcedencia.

Frente al primer punto, legitimación por activa, el artículo 10 del Decreto reglamentario 2591 de 1991, advierte que, *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*, este requisito se acredita, EDUARD ARMANDO QUIÑONES AGREDO, acude directamente a reclamar acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales. De igual forma, la legitimidad por pasiva se encuentra demostrada por cuanto es a al BANCO PICHINCHA, a quien se le atribuye vulneración de derechos fundamentales en el recaudo de cobros de una obligación dineraria, vínculo contractual y pretensiones que permiten establecer que existe legitimidad en la causa por pasiva.

Respecto a la inmediatez corresponde a que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración, pese a que en el artículo 86 superior, no se cuenta con un término de prescripción respecto a los hechos generadores de la solicitud del amparo constitucional, debe existir correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna, en el caso particular, no amerita discusión, pues se trata de inconformidad con descuentos de nómina que persisten en el tiempo.

En cuanto a la **subsidiaridad**, la discusión que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido exclusivamente económico, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es *prima facie*, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual.

La Ley 1902 de 2018, establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, además de algunas precisiones relacionadas con el objeto de la libranza, como un instrumento que posibilita la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, la citada ley reitera la obligación, esta vez para todas las entidades operadoras, de indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza y el origen lícito de sus recursos, aspectos que como reiteradamente lo ha señalado esta Confederación, no son elementos propios del objeto social de las empresas y por esa razón pedimos, sin éxito, que se eliminara del

En materia de protección al consumidor, se reitera que, con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa, siempre que dicha vigilancia no haya sido atribuida a otra autoridad administrativa.

Bajo dicha modalidad de créditos, los préstamos pueden ser otorgados por bancos, cooperativas financieras y compañías de financiamiento, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entidades que tiene control del estado, en este caso corresponde a la Superfinanciera quien ejerce vigilancia sobre las entidades bancarias, estamento donde se puede dirigir las quejas, como la que el asunto nos concita.

De igual forma se puede concurrir ante la jurisdicción civil, para dirimir el conflicto derivado de la relación contractual, contrato de mutuo por libranza.

La resolución de controversias relativas a los contratos de mutuo, se encuentra establecidas en el Código General del Proceso, el procedimiento verbal, por conducto del cual se ventilan los litigios relativos a responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Se advierte que, si se admite la procedencia excepcional de la tutela para dirimir este conflicto económico, se afecta el debido proceso del banco en tanto el trámite constitucional no es el medio adecuado para permitir su ejercicio de derecho de defensa y contradicción de manera completa. Esto, habida cuenta que el trámite constitucional al caracterizarse por ser un procedimiento sumario y excepcionalísimo, no garantizaría a las partes inmiscuidas en la relación contractual el debate pleno de todas y cada una de las vicisitudes que surgen con ocasión al contrato de seguros que aquí se reclama.

En consecuencia, el mecanismo ordinario con el que cuenta el accionante, es idóneo por cuanto tiene la aptitud y capacidad de resolver el conflicto de manera integral, aunado a que también puede acudir a un proceso administrativo ante Superfinanciera si así lo considera.

Además, el accionante manifiesta que se afecta derechos fundamentales por un descuento que considera elevado, en comparación con el salario que recibe, no obstante lo anterior, no se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable, pues si bien soporta un descuento cerca al 50% de su salario, es precisamente los límites en que se permiten descuentos libranza, y este se deriva de un préstamo de 25 millones de pesos que adquirió, y por terminación de la relación laboral con la Policía Nacional, no fue posible que se continuaran realizando los descuentos que se retomaron una vez se ubicó en un nuevo trabajo.

Ahora, si la acción de amparo la presentó como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, no lo probó, nada dijo en relación con la inminente gravedad e irreparabilidad del daño que se generaría de no admitirse la protección, tampoco refirió una situación extrema en cuanto a su mínimo vital, solo afirmó tener obligaciones pero no aportó prueba que diera cuenta de que asume la carga de un hogar, ni la carencia de entorno familiar, que pueda por el principio de solidaridad colaborar con sus obligaciones personales.

naturaleza, que no ha agotado los mecanismos de defensa judicial con que cuenta y que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo solicitado se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción pública de tutela, presentada por **EDUARD ARMANDO QUIÑONES AGREDO**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0f62e186170ece7bc5f2e34918c626b2402ab444275224f1465ea5e61b6121

Documento generado en 29/10/2020 07:19:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>